

Igualmente, mantendrán su actual estructura y funciones las Comisiones de Procedimiento y Organización y Coordinadora de Medios Personales, creadas por el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, así como los restantes órganos colegiados del Departamento de carácter interno al mismo que, en lo sucesivo, serán regulados por Orden.

Quinta.—En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, los Directores generales y titulares de los Organismos autónomos con el mismo rango serán sustituidos de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto o en las normas que específicamente los regulen. En los casos no previstos o cuando resulte de imposible aplicación lo establecido en los respectivos preceptos, la sustitución corresponderá al Subdirector general de nombramiento más antiguo para dicho nivel en el Centro u Organismo y, en igualdad de condiciones, al de mayor edad.

Sexta.—El Ministro de Economía y Hacienda presidirá la Comisión Interministerial de Programación de Emisiones de Sellos y demás Signos de Franqueo, pudiendo ser sustituido por el Subsecretario del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 741/1981, de 10 de abril.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las unidades dependientes de los Centros y órganos afectados por el presente Real Decreto de nivel inferior al de Subdirección General continuarán subsistentes en tanto no sean dictadas las disposiciones de desarrollo del mismo.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de las retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta que se adopten las disposiciones de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, se dictarán las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

En uso de la autorización contenida en el apartado j) de la disposición adicional primera de la Ley 441/1981, de 26 de diciembre, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá realizar las adaptaciones técnicas que sean necesarias, pudiendo asignar las aplicaciones presupuestarias del Presupuesto inicial de 1987, correspondientes a las Unidades y Organos suprimidos, a los que crea la presente disposición que sean continuadores de las funciones desempeñadas por aquéllos.

Tercera.—Quedan derogados los Reales Decretos 3774/1982, de 22 de diciembre; 2335/1983, de 4 de agosto; 221/1984, de 8 de febrero; 488/1984, de 22 de febrero; 860/1985, de 31 de mayo; 2282/1985, de 4 de diciembre, y 2440/1986, de 28 de noviembre, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en el presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

ORDEN de 19 de febrero de 1987 por la que se establecen las normas de funcionamiento de la Oficina Liquidadora Central de Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles del Estado y para la enajenación de viviendas y otros bienes inmuebles bajo su gestión.

El Real Decreto 2618/1985, de 27 de diciembre, suprimió los Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles del Estado al amparo de lo establecido en el artículo 85 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

La disposición transitoria segunda del referido Real Decreto, creó una Oficina Liquidadora Central, a la que se le confieren las facultades necesarias para realizar el patrimonio de los Organismos extinguidos.

Por tanto, se hace preciso establecer las normas básicas a que se ajustará el funcionamiento de la referida Oficina Liquidadora Central y especialmente las que permitan la liquidación del

patrimonio encomendado mediante la adjudicación de los elementos que lo componen.

En su virtud, y de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 2618/1985, y vistos los Reales Decretos 1519/1986, de 25 de julio, 2045/1986, de 3 de octubre, y los informes emitidos por los órganos correspondientes.

Este Ministerio dispone:

I. Oficina Liquidadora Central

Artículo 1.º Al objeto de asistir a la Oficina Liquidadora Central en el desarrollo de la actividad que le encomienda el Real Decreto 2618/1985, de 27 de diciembre, se crea un Comité directivo que, presidido por el Director general de Servicios estará integrado por el Director de la Oficina Liquidadora Central de Patronatos de Casas de Funcionarios, el Jefe del Servicio Jurídico del Departamento, el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Ministerio y aquellos funcionarios de la Oficina Liquidadora Central que designe el Presidente y cuyo número no podrá exceder de cuatro, uno de los cuales hará las veces de Secretario, levantando y custodiando las actas donde se reflejen los acuerdos adoptados. Dichos funcionarios actuarán como Asesores y por tanto con voz pero sin voto.

Corresponde al referido Comité, que se regirá por la normativa que regula la actuación de los órganos colegiados, el estudio y aprobación de las propuestas formuladas por la Oficina Liquidadora Central, en relación a los actos de disposición precisos para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2.º La realización por la Oficina Liquidadora Central del patrimonio de los Patronatos de Viviendas extinguidos, se llevará a cabo siguiendo el procedimiento establecido en la presente Orden.

II. Enajenación de viviendas en construcción o desocupadas

Art. 3.º La adjudicación de las viviendas previa a su enajenación a que se refiere el presente apartado II, se realizará mediante el sistema de concurso público y a través del procedimiento establecido en la presente Orden.

Art. 4.º Con anterioridad a la convocatoria del oportuno concurso al que hace referencia el apartado anterior, se procederá a la valoración de las viviendas objeto del mismo por parte de los Servicios Técnicos de la Oficina Liquidadora Central, aplicando criterios de plena objetividad.

Art. 5.º La convocatoria general del concurso se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», y, en su caso, en aquellos medios de comunicación que garanticen el más amplio conocimiento de la misma a los posibles interesados, en la localidad en que se encuentren ubicadas las viviendas. En todo caso, el referido anuncio deberá figurar en las Delegaciones de Gobierno y Gobiernos Civiles de aquellas provincias en que radiquen los inmuebles, durante quince días, al menos, y contendrá los datos de edificación y localización de los inmuebles, la especificación de los tipos y superficies de los mismos, los precios y condiciones de pago programadas, los plazos de presentación de solicitudes, y cualesquiera otras circunstancias que la Oficina Liquidadora Central considere oportunas.

Art. 6.º Tendrán derecho a solicitar las viviendas a que se refiere el apartado I, los colectivos que a continuación se establecen, de acuerdo con la prioridad por grupos que se señalan:

Grupo A: El personal en activo de la Administración Civil del Estado, el de sus Organismos autónomos, el de la Seguridad Social, y el transferido de cualquiera de estas Administraciones a las Comunidades Autónomas.

Grupo B: El personal en activo de cualquier otra Administración Pública.

Grupo C: El personal jubilado según los criterios de prioridad señalados en los grupos anteriores.

Grupo D: Los cónyuges viudos del personal señalado en los grupos anteriores, de acuerdo con los criterios de prioridad contenidos en los mismos.

Grupo E: El personal de la Administración del Estado, el de sus Organismos autónomos, el de la Seguridad Social y el transferido de cualquiera de estas Administraciones a las Comunidades Autónomas, que se encuentren en situación administrativa distinta a la del activo.

Grupo F: El personal comprendido en el grupo anterior perteneciente a cualquier otra Administración Pública.

No tendrán derecho a solicitar dichas viviendas:

a) El personal que se encuentra en la situación administrativa de suspenso firme en la forma prevista en la legislación vigente, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo duodécimo.

b) Los que sean o hayan sido adjudicatarios en régimen de propiedad de viviendas promovidas por cualquier Patronato o

Entidad similar o de Promoción Pública, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo duodécimo.

Art. 7.º La solicitudes se formularán para cada concurso en el impreso oficial de solicitud que se publica como anexo primero de la presente Orden. Se facilitarán en la Oficina Liquidadora Central, y en las Delegaciones de Gobierno y Gobiernos Civiles de las provincias donde radiquen las viviendas, y deberán ser remitidas o presentadas en la Oficina Liquidadora Central por los interesados.

Art. 8.º La Oficina Liquidadora Central, a la vista de las solicitudes presentadas, hará pública una lista de las que, a juicio de la misma, contengan datos inexactos o que no estén debidamente justificados, para que, en el plazo de diez días, los interesados puedan subsanar los referidos extremos. La mencionada lista se hará pública en las Delegaciones de Gobierno y Gobiernos Civiles correspondientes.

Finalizado el plazo mencionado, las solicitudes que carezcan de los requisitos exigidos serán desestimadas, previo acuerdo del Comité directivo, por la Oficina Liquidadora Central, notificándose a los interesados. Contra dicha resolución desestimatoria podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministro para las Administraciones Públicas.

Art. 9.º Una vez finalizado el plazo de subsanación a que se refiere el artículo anterior, todas las solicitudes admitidas se ordenarán atendiendo a los criterios de prioridad señalados en el artículo 6.º, de acuerdo asimismo con el baremo contenido en el anexo segundo de la presente Orden, confeccionándose una relación provisional de adjudicatarios de viviendas, que se hará pública en los Centros señalados en el artículo 7.º para que, en el plazo de diez días, los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra dicha relación.

Art. 10. Terminado el plazo señalado en el artículo anterior, y vistas las reclamaciones formuladas, en su caso, por la Oficina Liquidadora Central se procederá, previo acuerdo del Comité directivo, a la aprobación de la relación definitiva de adjudicatarios. Esta relación se hará pública en los Centros referidos en el artículo 7.º y contra la misma podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministro para las Administraciones Públicas.

Art. 11. Aprobada la relación definitiva a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la elección de vivienda concreta (tipo, planta y orientación), de conformidad con el orden de puntuación obtenido por los interesados hasta agotar el cupo disponible de viviendas, procediéndose a continuación por la Oficina Liquidadora Central a formalizar la enajenación, mediante el oportuno documento.

Art. 12. En los casos en que tras la resolución del concurso queden viviendas sin adjudicar, bien por falta de solicitudes, o porque las mismas no se hayan declarado admisibles, podrá el Comité directivo acordar convocar nuevo concurso o llevar a cabo su enajenación mediante subasta o cualquier otro procedimiento legalmente establecido, en los que podrá participar cualquier particular interesado, que cumpla los requisitos y condiciones que se señalen en esta segunda convocatoria.

III. Enajenación de locales comerciales y otros bienes inmuebles

Art. 13. La enajenación de locales comerciales se ajustará al régimen y condiciones que establezca el anuncio que formule la Oficina Liquidadora Central, que se realizará por los medios de comunicación que garanticen su máxima difusión y conocimiento por las posibles personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Orden.

Los Servicios Técnicos de la Oficina Liquidadora Central llevarán a cabo, como trámite previo, la correspondiente valoración, aplicando criterios de plena objetividad.

Art. 14. Con independencia de su posible enajenación por los procedimientos ordinarios y para los casos en que así se acuerde por el Comité directivo, los solares susceptibles de ser edificados podrán ser adjudicados en venta a colectivos de funcionarios, para su promoción por los mismos en régimen de Cooperativas o Comunidades en las condiciones que se establezcan, o bien a otras Administraciones Públicas.

IV. Régimen legal

Art. 15. En cuanto a las obligaciones, limitaciones, uso y disfrute de los inmuebles adjudicados por la Oficina Liquidadora Central, se estará a lo establecido en la legislación de Viviendas de Protección Oficial, si las respectivas promociones se han construido a su amparo y a las demás normas de la legislación civil.

Art. 16. De los ingresos y pagos que se realicen, según el sistema previsto en el apartado 3.º de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2618/1985, de 27 de diciembre, se rendirán las pertinentes cuentas anuales al Tribunal de Cuentas a través de la Intervención General de la Administración del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando las circunstancias de la función realizadora del patrimonio de los extinguidos Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles del Estado así lo aconsejen, la Oficina Liquidadora Central, previo cumplimiento de las normas legales de aplicación y con la conformidad del Comité directivo, podrá acordar la adjudicación de los bienes que integran dicho patrimonio en pago de las deudas contraídas con constructores, contratistas o Entidades Financieras.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Las normas contenidas en la presente Orden, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1987.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, Director general de Servicios y Jefe de la Oficina Liquidadora Central de Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
OFICINA LIQUIDADORA CENTRAL DE PATRONATOS
DE CASAS DE FUNCIONARIOS

Formulario de uso exclusivo para la Oficina Liquidadora Central. Campos: SERVICIO, ANTIGÜEDAD, ESTADO, HIJOS, O.PAR., VIVIENDA, GRUPO, PUNT. TOTAL, PROGRAMA FAMILIAR, Nº R.P., Nº R.D.

ANEXO Nº 1.

SOLICITUD DE VIVIENDA

D. con D.N.I. nº solicita su participación en el concurso de adjudicación de viviendas anunciado por la Oficina Liquidadora Central según anuncio de fecha en con el siguiente orden de preferencia

El solicitante declara que son ciertos los siguientes datos personales y familiares:

- Domicilio Localidad Telf.
- Domicilio de trabajo Localidad Telf.
- Centro o Servicio en el que está destinado
- Fecha desde la que está destinado sin interrupción en la localidad de las viviendas.

A continuación marque con una cruz los recuadros en negro que corresponden a su situación y siga cumplimentando los datos que se señalan. No utilice los recuadros en rojo de uso exclusivo por la Oficina Liquidadora. Aporte la documentación de las situaciones alegadas junto con la solicitud.

- a Personal en activo de la Admón.Civil, S.Social, CC.AA. o transferidos a C. Autónoma
b Personal en activo de otra Administración Pública
c Jubilado
d Viudos del personal reseñado con anterioridad
e Funcionario o empleado laboral en otras situaciones administrativas ...

Formulario con recuadros para marcar y un campo etiquetado como 'GRUPO'.

SITUACION DE SERVICIO: El declarante es,

- Funcionario o empleado laboral en servicio activo destinado en la localidad de las viviendas
Funcionario o empleado laboral en serv. activo destinado fuera de la localidad...
Jubilado de la anterior procedencia, empadronado y residente en la localidad...
Excedente o suspenso provisional empadronado y residente
Viudo empadronado y residente en la localidad
El solicitante lleva prestados servicios efectivos al Estado durante..... años completos.

Formulario con recuadros para marcar y un campo etiquetado como 'PROGRAMA'.

SITUACION DE FAMILIA: El declarante es,

- Casado y convivente con su cónyuge
- Viudo, separado o soltero con hijos conviventes

FAMILIARES CONVIVENTES Y DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DEL SOLICITANTE

Tabla con 3 columnas: NOMBRE Y APELLIDOS, PARENTESCO, EDAD.

Formulario con recuadros para marcar y un campo etiquetado como 'PROGRAMA'.

OTROS CONVIVENTES SIN DEPENDENCIA ECONOMICA

Tabla con 3 columnas: NOMBRE Y APELLIDOS, PARENTESCO, EDAD.

Formulario con recuadros para marcar y un campo etiquetado como 'OLUPANTES'.

SITUACION DE VIVIENDA: El peticionario o cualquiera de las personas que vaya a convivir con él ocupan una vivienda en la localidad de y a título de:

- Propiedad o arrendamiento
- Precario, siendo el titular de la vivienda D..... con domicilio en
- La vivienda es insuficiente o mal acondicionada de acuerdo con las normas del concurso.

Formulario con recuadros para marcar y un campo etiquetado como 'PROGRAMA'.

El solicitante declara que no es ni ha sido nunca beneficiario de vivienda en régimen de venta o acceso a la propiedad promovida por Patronatos de Casas de la Administración, entidades oficiales o de promoción pública y formula la presente solicitud con conocimiento pleno de las normas que rige la adjudicación de viviendas de la Oficina Liquidadora Central y particulares de este concurso.

..... a de de 1.98
FIRMA DEL DECLARANTE,

ANEXO 2

Baremo de puntuación aplicable a los concursos de adjudicatarios de viviendas en construcción o desocupadas

	Puntos
<i>Puntuación por relación de servicios</i>	
Solicitante en situación de servicio activo con destino oficial en la localidad donde radiquen las viviendas concursadas	25
Solicitante en situación de servicio activo con destino oficial en distinta localidad	5
Solicitante jubilado o viudo, de personal de la Administración empadronado o residente en la localidad donde radiquen las viviendas concursadas	15
Solicitante en situación de excedente que no lo sea por interés particular, suspenso provisional o en situación de servicios especiales empadronado o residente en la localidad donde radiquen las viviendas ofertadas ..	12
Por cada tres años completos de servicios al Estado u otras Administraciones Públicas (hasta un máximo de 3 puntos)	1
Por cada período completo de seis años sobre el período anterior	1
<i>Puntuación por situación familiar</i>	
Por cónyuge no separado	5
Por estado de viudo, separado o soltero con hijos convivientes en los tres supuestos	3
Por el primer hijo, convivente y con dependencia económica del solicitante	2
Por cada hijo restante, convivente y con dependencia económica del solicitante	1
Por cada ascendiente, en primer grado del solicitante o de su cónyuge, convivientes y con dependencia económica del solicitante	1
<i>Puntuación por situación de vivienda</i>	
Si el solicitante o cualquier miembro del núcleo familiar convivente dispone de vivienda a título de propietario arrendatario, u otro título de posesión análogo que tenga la condición de insuficiente o mal acondicionada según las normas del correspondiente concurso	5
Si el solicitante tiene la condición de precarista según las normas del concurso	6

En caso de igualdad de puntuación entre peticionarios, la prelación de orden de lista se establecerá en razón al mayor tiempo de residencia ininterrumpida en destino oficial en la localidad donde radiquen las viviendas.

Sólo se otorgará puntuación por las situaciones declaradas en la solicitud, efectivas a la fecha de terminación del plazo del anuncio de la convocatoria y que además sean oportunamente acreditadas documentalmente.

En cada convocatoria se determinarán las condiciones para obtener la puntuación de insuficiencia o mal acondicionamiento de la vivienda, así como los documentos justificativos de las situaciones alegadas.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4607 REAL DECRETO 223/1987, de 20 de febrero, sobre tipos de interés en actuaciones de rehabilitación de viviendas.

El notable y sostenido descenso en los tipos de interés de las operaciones activas de las diversas Entidades financieras, y el consiguiente reajuste de los tipos aplicables en los Convenios entre éstas y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, aconseja modificar el actual sistema de subsidiación de tipos de interés en actuaciones de rehabilitación de viviendas de forma que guarde coherencia con el correspondiente a viviendas de protección oficial de promoción privada de nueva construcción;

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-La subvención parcial de intereses a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, se determinará por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la siguiente forma:

a) En las actuaciones de rehabilitación en régimen libre, la necesaria para que el interés del prestatario sea el 10 por 100.

b) En las actuaciones de rehabilitación en régimen libre cuando tengan por objeto edificios destinados a viviendas en alquiler o que estén incluidas en áreas de rehabilitación integradas, conjuntos histórico-artísticos declarados o catalogados de protección previstos en el artículo 25 de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, la necesaria para que el interés del prestatario sea el 7 por 100.

c) En actuaciones de rehabilitación en régimen protegido en todos los supuestos la necesaria para que el interés del prestatario sea el 7 por 100.

La misma subvención parcial de intereses será de aplicación en el período de carencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, podrán dictarse, en el marco de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente norma.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ